



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00359-00. - Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva.

Demandante: Javier Suarez Quintero Vs Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

Constancia: Informo a la Señora Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó documentación con la que pretende acreditar la notificación personal, surtida a las entidades vinculadas en calidad de litisconsortes necesarios FINAGRO y CISA, de lo cual se allegó el certificado expedido por la empresa que surtió la notificación y anexos remitidos, pero se observa que se trata de una citación para notificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle, 27 de Octubre de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1699

Veintiocho (28) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ QUINTERO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 2019-00359-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de la documentación allegada por la parte actora, con el fin de acreditar la notificación personal surtida a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de las entidades vinculadas como litisconsortes necesarios, CISA y FINAGRO, a través de la empresa “Somos Courier Express S.A”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la documentación allegada al expediente, sobre la notificación personal a las entidades mencionadas vinculadas a esta acción; sería del caso aceptarla y validarla, para continuar con el trámite respectivo, sino fuera porque se ha surtido por la parte actora, un indebido procedimiento que puede incursionar el proceso en una nulidad insalvable.

Si bien es cierto el envío fue certificado por una empresa de mensajería, donde se puede observar que se remitió a los correos institucionales dispuestos para ello, además que coinciden con las direcciones electrónicas aportadas por la entidad demandada, “Fiduciaria la Previsora S.A”, se han

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00359-00. - Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandante: Javier Suarez Quintero Vs Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

evidenciado dos situaciones que no permiten tener por válidas la notificaciones surtidas; la primera de ellas por cuanto el documento remitido, se trata de una citación para notificación, donde se les convocó para que en el término de cinco (5) días comparecieran al Despacho, con fines a solicitar una cita para notificarles personalmente el auto que admitió la demanda, con la advertencia que de no comparecer, se les notificaría por aviso.

Pues bien, por un lado, este no era el término legalmente establecido para la comparecencia, toda vez que la entidad queda ubicada en Bogotá, por tanto no eran 5, sino 10 días los que la ley establece para tal fin; por otro lado, por la emergencia de salubridad pública, que se encuentra afrontando el país, desde mediados del mes de Marzo del año 2020, por el contagio del virus covid 19, lo que ha obligado a todas las empresas e instituciones públicas y privadas a adoptar una dinámica de trabajo virtual a través del uso de las tecnologías de la información, por lo cual el decreto 806 de 2020, abrió las puertas a la posibilidad de surtir las notificaciones judiciales personales, a través de mensajes de datos a las direcciones físicas o electrónicas o por cualquier otro medio tecnológico que tengan disponibles los usuarios y las entidades; cabe aclarar que a pesar de la remisión del mentado citatorio y la documentación, las entidades nunca comparecieron al Despacho, ni emitieron pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se colige claramente que no es legalmente posible, tener tal actuación como una notificación personal, por el solo hecho de la remisión de los documentos respectivos, habida consideración que la notificación al ser uno de los actos más relevantes en los procesos judiciales, debe rituarse en debida manera, sin se preste a equívocos, ni asomos de duda alguna.

Ahora bien, la otra situación advertida es que una de las entidades, a notificar, en este caso, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario “FINAGRO”, de acuerdo a su naturaleza jurídica, se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Es decir es una entidad adscrita al estado, por tanto tiene un trámite especial para efectos de la notificación que a ésta se le debe surtir, por lo cual habrá de disponerse la notificación de la misma de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y comunicar la existencia del proceso a la Procuraduría General de la Nación – Asuntos Civiles Regional Valle del Cauca y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

En conclusión de lo hasta aquí discurrido, no se puede validar la documentación allegada, con la que se pretende acreditar las gestiones desplegadas por la parte actora para la notificación a las citadas entidades.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00359-00. - Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandante: Javier Suarez Quintero Vs Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR INVÁLIDAS, las actuaciones surtidas por la parte actora, para efectos de efectuar la notificación personal a las demandadas, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” y EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”, por las razones y fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que efectúe las diligencias y trámites pertinentes, tendientes a surtir en debida forma la notificación personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”**, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER para que, por Secretaría, se surta la notificación personal al Representante Legal del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”** o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Comunicar la existencia del proceso a la Procuraduría General de la Nación – Asuntos Civiles Regional Valle del Cauca- y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00359-00. - Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandante: Javier Suarez Quintero Vs Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **146**
DEL 29 de octubre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df080abb9d48b4ada8f34b2abc7ff8fce3bfbbe34f5dc9492e5bd54408c9b96

Documento generado en 28/10/2021 01:19:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**